



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Incidente Nº 3 - IMPUTADO:

31700/2016
s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA

Córdoba, 25 de septiembre de 2017.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **“Incidente Nº 3 - IMPUTADO: s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA” (Expte. Nº 31700/2016/3)**, que tramitan por ante este Juzgado Federal nº 2 de la Ciudad de Córdoba, Secretaría Penal; puestos a despacho a fin de resolver en relación al beneficio de prisión domiciliaria a favor de la imputada

Y CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 4/8 vta. el Sr. Defensor Oficial solicitó se conceda el beneficio de prisión domiciliaria a favor de su asistida, la imputada I fundamentando su pedido en que la misma es madre de tres niños, siendo dos de ellos menores de edad: de 13 años y , de 8 años de edad y que si bien no se encontraría comprendida dentro de la letra del art. 32 inc “f” de la ley 24.660, puesto que los hijos son mayores de cinco años, la situación en la que se encuentran y una correcta interpretación de la norma, avalarían su pedido.

II. Que corrida vista al Sr. Fiscal Federal manifestó que debe concederse el beneficio de la detención domiciliaria solicitado a favor de la encartada I toda vez que, si bien la edad de los menores no permitiría otorgar el beneficio solicitado, la presencia de la madre al lado de estos, sería fundamental para su correcto crecimiento, educación y formación tanto moral como material. Esgrime que además de separar la madre de sus hijos, en este caso afectaría ostensiblemente el desarrollo afectivo y social de los menores.

III. Que el Suscripto entiende que corresponde hacer lugar al beneficio de detención domiciliaria solicitado a favor de la encartada I Doy Razones.

En primer lugar, corresponde tener en cuenta los informe incorporados en autos (ver informe Social y Psicológico de fs.1/3 acompañado por la Defensa y el obrante a fs. 25 que fuera solicitado por este Tribunal al Servicio Penitenciario de Córdoba) dan cuenta que en el domicilio sito en calle . de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

31700/2016

Incidente Nº 3 - IMPUTADO: COBO, MARIA ALEJANDRA s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA

Córdoba, residen los tres descendientes de la encausada [redacted] -dos de ellos menores de edad, [redacted] de 13 años y [redacted] de 8 años-, siendo la hija mayor, [redacted], de 19 años, el principal sostén del hogar, encargada de la manutención general de la vivienda y de la crianza de los menores, como consecuencia de la detención de la imputada.

En este sentido, [redacted] se ocupa de sostener la escolaridad de sus hermanos, como si también de la asistencia médica y quehaceres domésticos diarios; sosteniendo los gastos económicos cotidianos con el dinero procedente de la renta de los departamentos que colindan con su vivienda, propiedad de su progenitora y su pareja.

Por último, el informe refiere que [redacted] es la encargada principal de sostener y garantizar la satisfacción básica de las necesidades de sus hermanos, advirtiéndose cierta fragilización de la red familiar extensa, quienes no coadyuvarían de manera sostenida a la situación de los niños (ver informe fs. 25).

Sumado a ello, la pareja de la imputada ([redacted]), el encartado [redacted] quien además es el padre de la menor [redacted], se encuentra también detenido, circunstancias éstas que ubican a los menores en una situación de desamparo e inseguridad.

Así las cosas, en el caso bajo análisis es preciso resaltar que nos encontramos con dos intereses en pugna, por un lado el interés colectivo o social que justificó el dictado de “**la prisión preventiva**” de la imputada [redacted], y por otro lado tenemos “**el interés superior del niño**”, el que garantiza o pretende garantizar el derecho del niño de crecer y desarrollarse en dentro de un seno familiar. Que frente a estos dos intereses, no cabe duda que debe primar el “**Interés superior del niño**” que se encuentra consagrado en la “Convención de los Derechos del Niño” incorporada a nuestro sistema legal por el art. 75 inc. 22 de la C.N y que goza de jerarquía constitucional superior a las leyes.

Idéntica solución adoptó la Cámara Nacional de Casación Penal –Sala I- en los autos Delgadillo Pozo, Teófila s/ recurso de casación (causa n° 11.452, 04/06/2009). En tal

Fecha de firma: 26/09/2017

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1ª INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: JOSEFINA GONZÁLEZ NUÑEZ, Secretaria



#30446853#189269740#20170925135604080



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

31700/2016

Incidente Nº 3 - IMPUTADO: COBO, MARIA ALEJANDRA s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA

precedente jurisdiccional se sostuvo: *"Si bien el legislador adoptó una edad en la que de no existir circunstancias especiales que lo obsten, le permite a la madre estar con sus hijos aún durante el cumplimiento de una pena privativa de libertad o una medida cautelar del mismo tenor, no excluye de manera alguna que en etapas posteriores de su desarrollo el niño – y por aplicación analógica in bonam parte del art. 32 de la ley 24.660- no requiera también de la presencia de sus padres para garantizar su supervivencia, salud y demás derechos. La elaboración de normas jurídicas no agota –siquiera mínimamente- la obligación de los estados signatarios de la CDN que se comprometieron a un acabado respeto por los derechos de los niños, tal el caso de la sanción de la ley 26.472. Y si en casos como el presente, esa norma puede implicar dejar fuera del paraguas protector a menores que pudieran necesitar acciones por parte del Estado en procura de sus derechos, ya sea a través del reconocimiento judicial de su necesidad de permanencia junto a su madre, ya sea mediante otras formas de prestaciones positivas estatales que importen salvaguardar su interés, es menester que se evalúen esas alternativas con seriedad y fundamentación suficiente, para alcanzar los objetivos propuestos como Nación comprometida con otorgar a la niñez el trato preferencial que requiere y merece."*

En tal sentido, también la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que *"la consideración rectora del interés superior del niño que establece la Convención sobre los Derechos del Niño, lejos de erigirse en una habilitación para prescindir de toda norma jurídica superior, constituye una pauta cierta que orienta y condiciona la decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos, incluyendo, obviamente, a la Corte cuando procede a la hermenéutica de los textos constitucionales"*(Fallos 324:975).

Por otra parte, la Convención Americana de los Derechos Humanos confiere un lugar especial, en su jerarquía interna, a los derechos del niño los que no pueden ser suspendidos siquiera en caso de guerra, peligro público o de otras emergencias que amenacen al Estado (arts. 27 y 29); que el preámbulo de la Convención de la Naciones





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

31700/2016

Incidente Nº 3 - IMPUTADO: COBO, MARIA ALEJANDRA s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA

Unidas sobre los derechos del niño confiere especialísima e indelegable tutela a los derechos de la infancia, la necesidad de una protección especial así como la atención primordial al interés superior del niño dispuesta en el art. 3º, proporcionan un parámetro objetivo que permite resolver los conflictos en los que están involucrados los menores, debiendo tenerse en consideración aquella solución que les resulte de mayor beneficio. Ello indica que existe una acentuada presunción a favor del niño, que *“por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal”* lo cual requiere de la familia, de la sociedad y del Estado la adopción de medidas tuitivas que garanticen esa finalidad (cfr. C.S.J.N. in re:”S.622. XXXIII. S., V c/ M., D.A s/ medidas precautorias”, rta. El 3/4/01).

Por todo lo expuesto, habiéndose acreditado en autos el riesgo que corren los menores considero en virtud de los objetivos establecidos por la Convención de los Derechos del Niño, que corresponde conceder en beneficio de la prisión domiciliaria a la imputada la que deberá cumplimentarse en el domicilio ubicado en calle ↓

de esta ciudad de Córdoba, provincia homónima.

Cabe señalar, que el beneficio solicitado si bien se encuentra establecido en la ley de ejecución penal, lo cual haría pensar que se trata sólo para penados, el art. 11 de dicha norma expresamente contempla la posibilidad de aplicarla a procesados.

Asimismo, y atento lo expuesto supra, corresponde poner en conocimiento de los presentes actuados al Sr. Defensor Público Oficial, en su carácter de Representante Promiscuo de todos los menores en cuestión.

Finalmente, y de acuerdo a lo dispuesto en el art. 33 de la ley 24.660 (modificado por la ley 26.472) se deberá confiar la supervisión de la prisión domiciliaria al Patronato de Liberados correspondiente al domicilio antes señalado, la que deberá realizarse cada quince días.

Fecha de firma: 26/09/2017

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1ª INSTANCIA

Firmado(ante mi) por: JOSEFINA GONZÁLEZ NUÑEZ, Secretaria



#30446853#189269740#20170925135604080



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

31700/2016

Incidente N° 3 - IMPUTADO: COBO, MARIA ALEJANDRA S/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA

Por todo ello, y normas legales citadas;

RESUELVO:

I. Hacer lugar al beneficio de **DETENCIÓN DOMICILIARIA** a favor de la imputada ya filiada en autos, la que deberá cumplimentarse en la vivienda sita en calle de esta ciudad de Córdoba, provincia homónima.

II. Librar oficio de ley al Patronato de Liberados correspondiente al domicilio antes señalado, a los fines que realicen la supervisión de la prisión domiciliaria concedida, la que deberá practicarse cada quince días (conf. art. 33 de la ley 24.660 modificado por la ley 26.472).

III. Poner en conocimiento de los presentes actuados al Sr. Defensor Público Oficial, en su carácter de Representante Promiscuo de Menores

IV. PROTOCOLISESE Y HÁGASE SABER.

Ante mí:

Fecha de firma: 26/09/2017

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1ª INSTANCIA

Firmado(ante mí) por: JOSEFINA GONZÁLEZ NUÑEZ, Secretaria



#30446853#189269740#20170925135604080